



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 20 de enero de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio de mantenimiento de ascensores en dependencias de la Administración Autonómica (EXP. 618/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado el 10 de diciembre de 2021 por el Excmo. Sr. Vicepresidente y Consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos del Gobierno de Canarias, con entrada en el Consejo Consultivo el 14 de diciembre de 2021, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado por (...), por los daños que se alegan producidos por el anormal funcionamiento de uno de los ascensores del Edificio de Usos Múltiples III de Las Palmas de Gran Canaria.

2. La interesada cuantifica la indemnización en 9.758,40 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Consejero para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Resulta aplicable por la fecha de la reclamación de responsabilidad patrimonial (19 de febrero de 2019) la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También son de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

* Ponente: Sra. de León Marrero.

4. En el presente expediente se cumple el requisito de interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de (...), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de la citada LRJSP, puesto que alega que sufrió daños personales derivados de un hecho lesivo presumiblemente imputable al servicio público, ocurrido el 19 de febrero de 2019. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, titular del Centro Directivo responsable del servicio de mantenimiento a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. La competencia para la resolución del procedimiento está atribuida al Consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.2,j) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por Decreto 86/2016, de 11 de julio (BOC número 138, de 19 de julio de 2016), actualmente en vigor por la previsión contenida en la disposición transitoria primera del Decreto 203/2019, de 1 de agosto, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias (BOC número 149, de 5 de agosto de 2019).

El ejercicio de dicha competencia está delegado en la Secretaría General Técnica, en virtud de Orden de 7 de julio de 2020, publicada en el Boletín Oficial de Canarias número 147, de 22 de julio de 2020.

6. Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación de responsabilidad patrimonial, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP, pues se interpuso el mismo día que ocurrieron los hechos.

II

El procedimiento se inicia con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por la interesada el 19 de febrero de 2019. En el mismo se señala lo siguiente:

«Yo (...), con D.N.I (...), hoy me he personado a reclamar un asunto de Movistar y al coger el ascensor nº 2 me dio un fuerte golpe en brazo derecho. Ruego que miren del estado de los ascensores, así como los daños ocasionados».

III

1. Del examen del expediente administrativo, se deduce la realización de los siguientes trámites:

Primero.- Con fecha 19 de febrero de 2019 (...) formula reclamación por daños presuntamente ocasionados en la referida fecha, a consecuencia del golpe recibido en su brazo derecho por la puerta de uno de los ascensores, identificado como número 2 por la peticionaria, ubicado en el Edificio de Servicios Múltiples III, sito en la calle León y Castillo número 200, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.

Segundo.- Con fecha 12 de agosto de 2020 se produce entrada en la Secretaría General Técnica, órgano encargado de su tramitación en virtud de Orden de 7 de julio de 2020 (BOC número 147, de 22/07/2020) del expediente de responsabilidad patrimonial, siéndole asignado al Servicio de Régimen Jurídico y Relaciones Institucionales.

Tercero.- Advertida la concurrencia de defectos en la solicitud inicial presentada por la interesada, la Secretaría General Técnica procedió a requerirle su subsanación mediante escrito de 1 de septiembre del año en curso, así como a informarle de su derecho a ampliar la solicitud y valerse de los medios de prueba, documentos e informaciones que estimara pertinentes y necesarios, concediéndole un plazo de diez días para ello, con advertencia expresa de tenerla por desistida en caso de no hacerlo, siendo puesto a disposición de la interesada dicho requerimiento a través de correo postal, mediante envío efectuado y recibido el día 10 de septiembre de 2020.

Igualmente, de acuerdo con el art. 42.1 LPACAP, dicho requerimiento fue puesto a disposición de la reclamante en la sede electrónica de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos.

Cuarto.- Con fecha 24 de septiembre de 2020, dentro del plazo legal concedido, la peticionaria subsana su petición manifestando que el pretendido daño irrogado por la Administración Pública consecuencia del mal funcionamiento del mecanismo de apertura y cierre de la puerta del ascensor número 2 del Edificio de Servicios Múltiples III, en Las Palmas de Gran Canaria, se concreta en una contusión y dolor en su brazo derecho, motivo por el cual precisó asistencia sanitaria, encontrándose aún bajo tratamiento y observación médica, en atención a lo manifestado por la reclamante.

En consecuencia, (...) señaló que no le era posible determinar el alcance de las secuelas, si bien a fecha de presentación del escrito de subsanación, esto es, 24 de septiembre de 2020, cuantifica los daños según el siguiente desglose, sin perjuicio que durante la instrucción del oportuno procedimiento estos fueran determinados:

- 120 días de perjuicio personal básico (31,32 €/día) = 3.758,40 euros
- Valoración de las secuelas psicológicas y físicas: 6.000,00 euros.

Quinto.- El 11 de marzo de 2021 se dicta Orden del Consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, por la que se admite a trámite la reclamación formulada por la interesada y se ordena el inicio del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Asimismo, de conformidad con el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en relación con el art. 4 LPACAP, se resuelve notificar la antedicha Orden a la entidad (...), contratista por aquel entonces del servicio de mantenimiento de los ascensores del Edificio de Servicios Múltiples III de Las Palmas de Gran Canaria, a los efectos de que pueda personarse en el mismo en defensa de sus derechos e intereses legítimos dada su condición de interesado.

Sexto.- Mediante Acuerdo de la Secretaría General Técnica de fecha 18 de junio de 2021 se procede a la apertura del período probatorio por un plazo de 10 días hábiles, notificado a (...) y a la entidad señalada.

Séptimo.- Con fecha 5 de julio de 2021 la entidad (...) presenta escrito pronunciándose sobre el incidente acontecido, incorporando los partes de mantenimiento de los ascensores identificados con el número de RAE 12493 y RAE 12494. Señala el citado escrito entre otros extremos:

«Que debido a la falta de información, tiempo transcurrido y atendiendo a lo descrito por la Sra. usuaria, lo más probable es que intentase parar la puerta del ascensor introduciendo el brazo o intentase entrar/salir cuando las puertas ya habían iniciado la maniobra de cierre, introduciendo primero la parte del tronco ayudándose con los brazos y después las piernas por lo que no cortó la célula fotoeléctrica de seguridad.

Que dichos equipos están provistos de células fotoeléctricas a unos 50 cm del suelo en el interior de la cabina que impiden el cierre de las puertas y las hace retroceder.

Dichos equipos se verifican mensualmente siguiendo nuestro protocolo de mantenimiento y que al no tener incidencias en nuestro registro de averías, ni aparecer

ninguna observación indicativa del mal funcionamiento en nuestros partes de mantenimiento preventivo realizados tanto en enero como en febrero, entendemos que funcionaban correctamente (...)».

Octavo.- Igualmente, el 7 de julio de 2021, (...) presenta escrito interesando la práctica de las siguientes pruebas:

Documental, de forma que se tenga por presentada la documentación que obra en el expediente administrativo.

Testifical, dejando constancia de la aportación del informe médico emitido a consecuencia de la presunta lesión ocasionada.

Que se libre oficio a la Policía Local para que certifique el accidente y la forma en que aconteció.

Noveno.- Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de fecha 8 de julio de 2021, se procede a modificar el período probatorio de forma que se amplía en 20 días hábiles cuyo cómputo se adicionó a los ya aprobados por Acuerdo anterior dada la complejidad y la previsible demora en la celebración y obtención de los medios de prueba solicitados, toda vez que se requería la colaboración de otros órganos administrativos y policiales.

Igualmente, en dicha Resolución se declara rechazada la prueba testifical de la peticionaria dado que no conducirá a la obtención de datos nuevos, significativos y relevantes sobre el origen de los daños presuntamente ocasionados a la peticionaria y/o el esclarecimiento de las circunstancias que lo acompañaron, admitiendo las restantes y declarando admitida de oficio la práctica del reconocimiento e inspección médica de la Sra. (...).

Décimo.- Con fecha 20 de julio de 2021 se recibe Oficio de la Jefatura de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, poniendo de manifiesto que *«no consta informe alguno que guarde relación con lo solicitado».*

Undécimo.- Con fecha 24 de agosto de 2021 se recibe Informe de la Comisión de Evaluación Médica del personal del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Canarias, donde, tras la exploración realizada a la interesada, se concluye que:

«no hay ninguna lesión aguda, ni secuelas aparentes de una lesión antigua en la cara externa del antebrazo derecho. La Sra. (...) refiere que en el momento en que supuestamente ocurrieron los hechos, la puerta del ascensor también le golpeó en la región occipital izquierda, aunque ese dato no está recogido en el informe de urgencias referido

anteriormente. En el momento actual tampoco hay lesión aguda, ni secuelas aparentes de una lesión antigua en esa zona».

Duodécimo.- Mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2021 firmado por la instructora del procedimiento, se procede a la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles, debidamente notificado a la peticionaria el 11 de octubre de 2021, conforme queda acreditado en el documento de recepción de Correos y Telégrafos, haciéndose acompañar de la copia completa del expediente instruido para el conocimiento de aquella y su mejor derecho, sin que se hayan formulado alegaciones.

Dada su condición de interesada, en sede electrónica se procedió a la puesta a disposición de la entidad (...) la apertura del trámite de audiencia por el período referido, constando su acceso el día 17 de septiembre de 2021, sin que, igualmente, se hayan formulado alegaciones.

Décimo tercero.- De acuerdo con el art. 20.j) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, se solicita su pronunciamiento como órgano de asistencia y asesoramiento jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma Canaria, recibándose el día 30 de noviembre de 2021 y en cuya conclusión se informa *«favorablemente la desestimación de la referida reclamación de responsabilidad patrimonial».*

Décimo cuarto.- La Propuesta de Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada se suscribe el 6 de diciembre de 2021.

2. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la interesada, por los daños corporales sufridos el día 19 de febrero 2016, fundada en la falta de prueba de la

existencia de daño efectivo, al no tener el hecho acaecido entidad suficiente para ser calificado de daño (sólo consta un hematoma, que no precisó tratamiento, derivación a médico especialista, o seguimiento médico) ni queda acreditada su cuantificación económica. La Inspección Médica a petición de la propia Administración confirma que no hay lesión aguda, ni secuelas aparentes de la lesión.

La Propuesta de Resolución, señala, asimismo, que la carga de la prueba corresponde a quien reclama y que los posibles daños se causan en el marco de una relación contractual entre la Administración Pública y una empresa contratista, siendo, en todo caso, ésta la que tendría que responder de los daños que se puedan causar a los terceros.

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

3. En el presente asunto, la realidad del hecho lesivo ha resultado probada a través de los documentos aportados por la interesada (informes médicos). Sin embargo, las circunstancias concretas en que se produjo el hecho lesivo no se han acreditado, pues no consta informe policial sobre los hechos, ni se ha aportado ninguna declaración testifical sobre cómo ocurrieron los mismos (aunque la reclamante solicita prueba testifical, concreta la misma en la presentación de parte de lesiones y reclamación).

4. Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante acerca de la distribución de la carga de la prueba, que es al interesado a quien le corresponde demostrar la veracidad de sus alegaciones en virtud de la normativa general sobre la carga de la prueba (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), señalándose al respecto por este Consejo que quien afirma la

existencia de unos hechos en los que se basa su posición jurídica en un asunto controvertido debe probar fehacientemente su existencia. No basta, por tanto, con alegar la existencia y características de un hecho; es necesario acreditarlo, es decir, que corresponde al demandante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y corresponde al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica pretendida por el demandante (Dictámenes 40/2017, de 8 de febrero, 80/2017, de 15 de marzo, 210/2017, de 4 de julio, 11/2018, de 11 de enero y 100/2018, de 15 de marzo, entre otros muchos).

Esta doctrina reiterada resulta ser plenamente aplicable en este caso, ya que, de acuerdo con lo actuado, no es posible acreditar ni siquiera cómo ocurrieron los hechos. Se alegan lesiones producidas por el funcionamiento anormal del ascensor del Edificio de Usos Múltiples III de Las Palmas de Gran Canaria sin que existan datos suficientes del suceso, de forma que pueda apreciarse la necesaria relación de causalidad entre tales hechos y el funcionamiento del servicio público, requisito necesario para que pueda ser reconocida la responsabilidad patrimonial de la Administración pública. El hecho alegado y su imputación al funcionamiento anormal de la instalación solo se sustenta en el propio relato de la interesada. No es posible determinar si hubo un funcionamiento irregular del ascensor o un mal uso del mismo por la interesada.

5. Pero aun en el caso de que se probara que la lesión se sufrió por el uso del ascensor, este Consejo viene reiterando (ver por todos el Dictamen 104/2018, de 15 de marzo) en relación con caídas sufridas por los peatones en las vías públicas (pero perfectamente aplicable al caso que nos ocupa) que de la mera producción del accidente no deriva sin más y en todos los casos la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues es preciso que concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia para apreciar responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Cuando se trata de caídas producidas (o cualquier otro daño) en los espacios públicos procede reiterar la doctrina sentada por este Consejo, entre otros, en el Dictamen 190/2018, de 26 de abril, en el que hemos señalado lo siguiente:

«También hemos señalado, en este mismo sentido, que el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio o edificio de dominio público no

convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquélla no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, se señaló que " (...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Y ello, porque, como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública "(aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla" (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras Sentencias en las SSTs de 13 de abril de 1999, 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003».

Procede, también, traer a colación lo señalado en nuestros Dictámenes 20/2017, de 24 de enero, y 31/2017, de 1 de febrero, reiterado, entre otros muchos, por los Dictámenes 163/2017, de 18 de mayo, y 365/2017, de 14 de octubre, acerca de la exigencia de prueba de los hechos alegados, donde decíamos lo siguiente:

« (...) 3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts. 12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su

existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

Esta doctrina resulta plenamente aplicable a este caso, sustituyendo los preceptos de la LRJAP-PAC y RPAPRP citados, por los correspondientes preceptos similares y equivalentes contenidos en la LPACAP y LRJSP.

6. Está acreditado, por los informes que constan en el expediente, que el ascensor funcionaba perfectamente y contaba con célula fotoeléctrica a 50 cm del suelo, por lo que faltan pruebas -que debió aportar la interesada- para determinar si el ascensor no cumplía suficientes medidas de seguridad o el estándar medio exigible, o realmente se trató de un mal uso del mismo por parte de la reclamante.

Por otra parte, como señala la Propuesta de Resolución, no consta que el daño sufrido por la reclamante haya tenido entidad suficiente como para ser considerado un daño efectivo (sólo consta un hematoma, que no precisó tratamiento ni seguimiento médico) que permita justificar una reclamación de responsabilidad patrimonial, ni resulta justificada la valoración económica que se reclama, por informes médicos de seguimiento de la lesión ni por informe de valoración del daño corporal conforme a la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En definitiva, no resulta probado cómo ocurrió el daño ni tampoco que exista un funcionamiento anormal del servicio público de mantenimiento de los ascensores, ni un daño con entidad suficiente para justificar la indemnización que se reclama.

En consecuencia, procede la desestimación de la reclamación presentada por las razones aquí expuestas.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada (...) es conforme a Derecho.